

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	100.865/05	

RESOLUCIÓN N° 164

Buenos Aires, 29 MAR 2012

Visto: El presente Sumario en lo Financiero N° 1154, que tramita en el Expediente N° 100.865/05, dispuesto por Resolución N° 116 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, del 04.04.06 (fs. 445/46), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

a) El Informe N° 381/103/06 del 30.01.06 (fs. 438/44), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/437, que dieron sustento a la siguiente imputación:

Incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 4 (según Comunicación "A" 2651) y 5, y Anexo III; "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo III; "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3 y 5, y Anexo III; "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3, 4 (según Comunicación "A" 2651) y 5; "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, punto 3.4.4; "A" 2842, CONAU 1-287, Anexo. punto 4; y "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo. punto II.1.

PERÍODO INFRACCIONAL: El mismo se extiende entre el 01.01.04 y el 31.12.04, respecto de los hechos analizados por la inspección, y en lo atinente a los incumplimientos relacionados con la "Propuesta de Regularización de Observaciones en Breve lapso de fecha 31.08.04", correspondiendo extender el período infraccional hasta el 25.02.05 -fecha de finalización de la actuación de la inspección bajo análisis, y a la cual aún continuaba sin cumplimentarse-.

b) Los involucrados en el sumario, que son el BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A., los señores Pablo Augusto PRENNA, Carlos Alberto SANDOVAL, Rubén ANDRIAN, Oscar Raúl OLIVA, Félix RACCO, José Luis FALLETI, Luis Alberto JURIJIW, Guillermo Ignacio REZÁVAL y la señora Sonia Mabel LARA, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 2, 3 y 9, subfs. 3/10.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe N° 381/1019-06 y sus anexos I y II de fs. 491/4.

d) El auto de apertura a prueba (fs. 498/99) sus pertinentes notificaciones (fs. 500/5), las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 508/9).

e) El cierre del período probatorio (fs. 510) sus respectivas notificaciones (fs. 511/16) y el alegato presentado (fs. 517, subfs. 1/2).

CONSIDERANDO: Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I. La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en la entidad financiera de la referencia. El período analizado fue el comprendido entre el 01.01.04 y el

B.C.R.A.	100.865/05	Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	ENTRADA DE LA MATERIA FOLIO 556 - 381 -
31.12.04 y el período de actuación de la inspección se extendió desde el 10.01.05 hasta el 25.02.05 (fs. 2).			
<p>Como resultado de dicha revisión, la dependencia de origen, a través del Memorando de observaciones cursado con fecha 22.03.05, puso en conocimiento de los integrantes del Comité de Auditoría de la entidad las conclusiones arribadas con relación al tema aludido (fs. 26/31), el que ha sido evaluado de acuerdo con los parámetros fijados por la normativa dictada al efecto por este Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Mediante Resolución N° 452 del 28.07.05 (fs. 402), el Comité de Auditores Externos e Internos resolvió aprobar la calificación "5-inaceptable" a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A., lo que ha sido puesto en conocimiento de los integrantes del Comité de Auditoría a través de la nota de fecha 23.08.05 (fs. 403/4). Asimismo, en el punto 5 de la citada Resolución, se dispuso la intervención de la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Como consecuencia de ello, se elaboró el informe presumarial N° 344/532/05 de fecha 20.10.05, en virtud del cual se remitieron las mismas a dicha área (fs. 1/8).</p> <p>Con fecha 06.09.05 se requirió a la entidad la presentación de una Propuesta de Solución a las observaciones que debían ser regularizadas en breve lapso (fs. 420/3), requerimiento cumplimentado por el BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. a través de la nota ingresada con fecha 29.09.05 (fs. 426/35), resultando de fs. 436 la aceptación, por parte de este Banco Central, del plan propuesto por la inspeccionada.</p> <p>1. Con respecto al incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron entre el 01.01.04 y el 31.12.04, excepto respecto de los hechos vinculados con el cumplimiento dado por la entidad a la "Propuesta de Regularización de Observaciones en Breve lapso de fecha 31.08.04", donde corresponde extender el período infraccional hasta el 25.02.05, fecha en la cual continuaba sin cumplimentarse.</p> <p>1.1. La revisión llevada a cabo por la Gerencia de Control de Auditores para evaluar la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Provincia del Neuquén S.A., por el período comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, concluyó en una serie de observaciones que han sido puestas en conocimiento del Comité de Auditoría a través del Memorando de fecha 22.03.05 (fs. 26/31), señalándose que, en su mayoría, se relacionan con la falta de documentación de sustento acerca de la realización de algunos procedimientos exigidos por la normativa de aplicación, o bien, su realización incompleta o inadecuada. La respuesta a dichas observaciones (fs. 32/383) ha sido analizada pormenorizadamente por la Gerencia competente, habiendo quedado firmes todas aquellas respecto de las cuales no se aceptaron los comentarios del auditor, conforme surge de las constancias que lucen agregadas a fs. 384/399, de todo lo cual resultan los incumplimientos que se detallan seguidamente.</p> <p>A. METODOLOGÍA DE TRABAJO.</p> <p>Técnicas de muestreo:</p> <p>No quedó evidencia de la justificación de los parámetros de "error tolerable" y "error esperado" utilizados para la determinación de las muestras seleccionadas en los procedimientos que se detallan a continuación:</p>			

B.C.R.A.	05	Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	3
- Cotejo de documentación de respaldo en el Ciclo "Prevención de lavado de dinero" (error esperado 3% y error tolerable 11%);			
- Muestras de caja de ahorro y plazo fijo en Sucursal Rivadavia (error esperado 3% y error tolerable 10%).			
B. CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL.			
1. Ciclo Préstamos - Informe de fecha 12.12.04:			
1.1. Del procedimiento de compilación de inventarios de las financiaciones al 30.09.04 surge lo siguiente:			
<ul style="list-style-type: none"> - No se consignó en el log de la tarea el universo de financiaciones compiladas, a fin de su identificación con la planilla de resultados cotejada con los saldos contables. 			
<ul style="list-style-type: none"> - Sólo se consideraron algunas subcuentas contables del rubro "Préstamos", sin que fueran indicados los criterios de selección. El monto compilado ha sido menor que los saldos contables de las líneas de crédito consideradas para el procedimiento (diferencia de capitales de \$ 15.945.000). 			
1.2. De la comparación de las bases de datos de deudores de consumo entre septiembre/04 y marzo/04 para la detección de clientes con operaciones refinanciadas, surgieron los siguientes aspectos:			
<ul style="list-style-type: none"> - No quedó evidencia de que se hayan efectuado tareas de análisis sobre los estratos "igual situación y disminuyen deuda" (12.431 registros), "mejoran situación y disminuyen deuda" (700 registros) y "empeoran situación" (1.598 registros). Cabe señalar que en la Propuesta de Solución de Observaciones de fecha 31.08.04, presentada por la entidad en su oportunidad, se indicó que se iba a seleccionar "una muestra para cada uno de los estratos de la comparación". 			
<ul style="list-style-type: none"> - Para algunos casos de la muestra seleccionada en el estrato "mejoran situación y aumentan deuda" (12 clientes de 40), el auditor discrepó con la situación asignada por la entidad, indicando como observación que "se han detectado préstamos refinanciados donde la entidad ha retrotraído el contador de días a cero, como si se tratara de una nueva asistencia a un cliente en situación normal". Al respecto, no hay evidencia de que se hubiesen efectuado procedimientos para cuantificar el defecto de previsión por riesgo de incobrabilidad generado por dichos casos, ni de la inclusión de una recomendación a la entidad para efectuar una evaluación específica del impacto de dicha situación. 			
<ul style="list-style-type: none"> - Del estrato "mantienen situación y aumentan deuda", surgieron casos donde el número de operación considerado en el análisis no se condice con el número consignado en la consulta del sistema de Préstamos, no surgiendo una justificación al respecto. Adicionalmente, para el deudor Héctor Leiva, del análisis efectuado por el auditor surgió una operación de \$ 1.700, en tanto de la consulta al sistema de Préstamos surgieron dos operaciones por dicho importe. 			
1.3. No quedó evidencia de la realización de procedimientos específicos para evaluar el diseño y funcionamiento de los controles internos relacionados con las operaciones derivadas de los convenios suscriptos con la Administración Pública. Cabe señalar que, durante el ejercicio, se produjo un incremento relevante en la línea "Préstamos Personales" (\$ 42.207.000 al 31.12.03;			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	4
\$ 81.840.000 al 31.12.04), que, según Informe de Gestión de la entidad, estaba originado en gran medida, por las operaciones efectuadas en el marco de dichos convenios.			
<p>1.4. Del análisis de Empresa Constructora Lautec (\$ 670.000, situación 1, según la entidad y el auditor interno) surgió que el flujo de fondos reflejaba un saldo positivo de \$ 147.000 (enero-diciembre/04), que no consideraba la cancelación de deudas. Adicionalmente, en el análisis se mencionaba que la información proyectada no era consistente con la información histórica. El auditor interno fundamentó la clasificación indicando que "...la empresa realiza operaciones de descuento de facturas y/o documentos autocancelables...", sin que haya surgido evidencia de la verificación de dicha documentación (certificado de obra, etc.).</p>			
<p>2. Resultados - Informe de fecha 14.01.05:</p> <p>2.1. No se observaron procedimientos tendientes a verificar la razonabilidad de las imputaciones a resultados correspondientes a "Ingresos financieros" (saldo al 31.12.04 de \$ 50.469.000), a excepción de la prueba global de razonabilidad de tasas en relación con el cargo a resultados de septiembre/04 para las cuentas N° 511.047 "Intereses por adelantos", N° 511.048 "Intereses por documentos" y N° 511.053 "Intereses por otros préstamos", por un total de \$ 2.177.000.</p> <p>2.2. No hay evidencia de que se hubieren efectuado pruebas a fin de verificar la razonabilidad de los ingresos y egresos por servicios, cuyos saldos al 31.12.04 ascendían a \$ 28.677.000 y \$ 5.667.000, respectivamente.</p>			
<p>C. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA.</p> <p>No hay evidencia de que el auditor haya realizado la evaluación de la eficacia de los controles generales del ciclo de Tecnología Informática relacionados con teleprocesamiento y telecomunicaciones, en relación con la verificación de los controles en redes, Casa Matriz y Sucursales.</p>			
<p>D. COMITÉ DE AUDITORÍA.</p> <p>1. En relación con la "Propuesta de regularización de observaciones en breve lapso", presentada por la entidad con fecha 31.08.04 y aprobada por la Gerencia de Control de Auditores con fecha 24.09.04, se habría verificado que, al momento de la actuación de la inspección en la entidad (10.01.05 al 25.02.05), y habiendo transcurrido el plazo de 120 días fijado por la normativa de aplicación, la misma no había sido cumplimentada en virtud de no contar con los siguientes manuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manual de Regímenes Informativos: En la Propuesta se mencionó que "...dentro de los próximos 90 días se confeccionarán los Manuales". Cabe señalar que el vencimiento estimado operaba el 30.11.04, a pesar de lo cual no se evidenció de la documentación suministrada mención alguna al respecto. - Manual de Contabilidad: En la Propuesta se mencionó que se contaría con el manual en diciembre/04. Sin embargo, del Informe de Auditoría Interna de fecha 17.01.05 surge que "...si bien se confeccionó un Manual de procedimientos de Contabilidad, el mismo mantiene pendiente la descripción e implementación de los procedimientos a ser llevados a cabo por el área contable de la entidad". 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	
<p>- Manual de Comercio Exterior: A pesar de que en la Propuesta se mencionó que "...dentro de los próximos 120 días estará confeccionado el nuevo Manual de Comercio Exterior" (el vencimiento estimado operaba el 31.12.04), del Informe de Avance N° 14 de Organización y Métodos del 08.02.05 surgió que su finalización se estimaba para marzo/05.</p>			
<p>- Manual de Bienes de Uso y Diversos: se encontraba pendiente de aprobación por parte del Directorio de la entidad.</p>			
<p>- Manual de Recursos Humanos: En la Propuesta se mencionó que "... dentro de los próximos 60 días estará actualizado el Manual de Recursos Humanos" (el vencimiento estimado operaba el 31.10.04). A pesar de ello, del Informe de Avance N° 14 de Organización y Métodos del 08.02.05 surgió que su finalización se estimaba para febrero/05.</p>			
<p>2. El proceso de seguimiento, por parte del Comité de Auditoría, de las observaciones sobre las debilidades de control interno adolece de aspectos que no han permitido evaluar la oportunidad de la regularización, considerando que:</p>			
<p>- Desde la implementación de la base de observaciones en septiembre/03, los distintos usuarios que la administraron no emitieron informes sobre el estado de dicho seguimiento para su elevación al Comité de Auditoría hasta septiembre de 2004.</p>			
<p>- La información sobre seguimiento, elevada al Comité de Auditoría a partir de septiembre/04, sólo contemplaba la evolución numérica de las observaciones pendientes, sin que haya constancia de un análisis conceptual de los temas pendientes a regularizar.</p>			
<p>Cabe señalar que, en relación con la evolución del nivel de control interno, del análisis de los informes emitidos por Auditoría Interna surgió que la calificación asignada a los ciclos y/o sucursales evaluados no denotaba mejoras en el período 2003 - 2004. A modo de ejemplo, el ciclo Contabilidad -Sistemas- requería mejoras significativas durante el ejercicio 2003 y esta calificación se reitera durante el ejercicio 2004. Para mayor ilustración, se remite al cuadro obrante a fs. 7 en el cual se mencionan con detalle otros ejemplos que ponen de manifiesto la falta de mejoras de un ejercicio a otro.</p>			
<p>- La información incluida en la base de seguimiento no ha contemplado la fecha de origen de las observaciones y, en algunos casos, tampoco la fecha estimada de regularización.</p>			
<p>- El mecanismo de seguimiento no ha previsto la emisión de alertas respecto de los vencimientos de la fecha estimada de regularización de las observaciones, especialmente para aquéllas de riesgo alto.</p>			
<p>- La verificación de la implementación, por parte de la Gerencia General, de las acciones correctivas para la regularización de las observaciones se ha realizado con la misma frecuencia para todas, sin emplear un criterio que distinga el riesgo asociado.</p>			
<p>Las falencias en materia de controles mínimos mencionadas precedentemente fueron descriptas por la inspección actuante en el Informe N° 344/532/05, cuya parte pertinente obra a fs. 5/8, resultando de fs. 384/400 el análisis que, respecto de las mismas, se efectuó sobre la base de la respuesta brindada por el Comité de Auditoría, resultando acreditado, en principio, el incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos durante el período sujeto a revisión,</p>			

B.C.R.A.	100.865/05	Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	6
----------	------------	--	---

evidenciándose, por parte de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría, un accionamiento inadecuado frente a la normativa financiera aplicable.

A todo evento, es menester aclarar que cuando en los presentes actuados se ha señalado la falta de constancia en los papeles de trabajo sobre la realización de algún procedimiento, el mismo se tuvo por no efectuado. Asimismo, aún cuando existan constancias, las mismas pueden no ser suficientes para la verificación que se requiere por la normativa vigente, en cuyo caso, la labor es calificada de incompleta y/o inadecuada y/o insuficiente (conf. fs. 8).

II. Consecuentemente, analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas.

III. BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.

1. Que a la entidad se le imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario.

1.1. Que presentó su descargo a fs. 487, subfs. 1/10, manifestando en primer término su plena adhesión al descargo presentado por los miembros de Comité de Auditoría señores Félix RACCO, José Luis FALLETI y Luis Alberto JURIJIW .

Entiende que sólo se puede imputar responsabilidad a un ente ideal si las infracciones son consecuencia de una decisión institucional, ya que se trata de una responsabilidad de naturaleza penal y no objetiva, a la vez que considera que su situación debe ser tratada de acuerdo a lo fijado por la CIS N° 23 (fs. 487, subfs. 2 vta./4 vta.).

1.2. Que se tiene presente la adhesión planteada y, consecuentemente, se remite a las manifestaciones vertidas en el siguiente Considerando IV, punto 1.2.

2. Que respecto de la responsabilidad de la Persona Jurídica, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conf. Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "JOSÉ O. PASTORIZA S. A, CAMBIO TURISMO Y BOLSA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN 278 DEL B.C.R.A S/ APELACIÓN", Exp. N° 101.003/80 Sent. del 4.10.84.

Es oportuno señalar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, en consecuencia, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

B.C.R.A.	U5	Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	5017
----------	----	--	------

En lo que se refiere a la Circular Interna de la SEFyC N° 23, cabe mencionar que aquél procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta Institución, no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia, resultando pertinente aclarar también que, en la actualidad, dicha normativa no se encuentra vigente.

3. Que respecto de la prueba, corresponde tener presente la formulada adhesión a la ofrecida por los miembros de Comité de Auditoría señores Félix RACCO, José Luis FALLETI y Luis Alberto JURIJIW, y, en tal sentido, cabe remitirse a lo manifestado en el Considerando IV punto 3.

Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. por haber incumplido normas mínimas sobre controles internos, considerando que en el Expediente N° 100.688/04, Sumario N° 1114, ya ha sido sancionado por los mismos hechos, lo que se tendrá como agravante, sin perjuicio de que se evaluará también que la entidad ha pagado la multa impuesta.

IV. PABLO AUGUSTO PRENNA (Director), CARLOS ALBERTO SANDOVAL (Vicepresidente), RUBÉN ANDRIAN (Director), OSCAR RAÚL OLIVA (Director), FÉLIX RACCO (Presidente e integrante del Comité de Auditoría), JOSÉ LUIS FALLETI (Director e integrante del Comité de Auditoría) y LUIS ALBERTO JURIJIW (Auditor Interno e integrante del Comité de Auditoría).

1.1. Que a los mencionados se les imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan las presentes actuaciones.

1.2. Que a fs. 488, subfs. 1/15, se presentaron Félix RACCO, José Luis FALLETI y Luis Alberto JURIJIW efectuando en primer lugar un análisis preliminar de los actuados, del que concluyen que ninguna de las deficiencias imputadas subsiste al momento de practicar el presente descargo, por lo que interpretan que corresponde la absolución de los imputados (fs. 488, subfs. 1/2).

Luego refieren puntualmente a cada uno de los hechos imputados:

- "Metodología de Trabajo". Manifiestan que la imputación carece de relevancia ya que en los dos únicos casos en los que no se había dejado constancia de los parámetros adoptados, la omisión fue superada (fs. 488, subfs. 2 vta.).
- "Cumplimiento del Plan Anual". Tanto en lo que se refiere al Ciclo Préstamos como a Resultados, también destacan que las observaciones quedaron superadas y ofrecen como prueba de ello los Informes N° 083O048, 083O039 y 083O050 (fs. 488, subfs. 3/4).
- "Tecnología Informática". Sostienen que el Informe N° 083S010 TI se desprenden los procedimientos realizados por el auditor y el alcance de los mismos (fs. 488, subfs. 4 vta.).
- "Comité de Auditoría". Sostienen que se dio cumplimiento a la Propuesta de Regularización y que se acredita mediante las Actas de Directorio de las que surge la aprobación de los pertinentes Manuales y el Acta de Comité de Auditoría de la que se desprende el tratamiento del tema. Asimismo, expresan que con la implementación de la citada Propuesta se superaron todas las observaciones formuladas (fs. 488, subfs. 4 vta./5 vta.).



B.C.R.A.	100.865/05	Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.
<p>A modo de conclusión, exponen que las imputaciones se basan en inobservanzas meramente formales ajenas al marco normativo que regula la actividad financiera a la vez que recalcan la falta de lesividad de las mismas (fs. 488 subfs. 6/vta.).</p> <p>1.3. Que los señores Pablo Augusto PRENNA, Carlos Alberto SANDOVAL, Rubén ANDRIAN, Oscar Raúl OLIVA, Félix RACCO y José Luis FALLETI se presentaron a fs. 486, subfs. 1/16, manifestando su adhesión al descargo producido por los miembros del Comité de Auditoría del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.</p> <p>2. Que en lo atinente a que ninguna de las deficiencias imputadas subsistía al momento de formularse el descargo, cabe recordar que "La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas)" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.00 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).</p> <p>En materia de "Metodología de Trabajo", el hecho de que las omisiones detectadas hayan sido posteriormente superadas, no le quita fuerza a la imputación efectuada, como asimismo, el haber superado las observaciones sobre "Cumplimiento del Plan Anual" no resulta eximiente de responsabilidad por el incumplimiento cometido.</p> <p>Respecto del "Comité de Auditoría", no se dio total cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a lo estipulado en la Propuesta de Regularización, y se reitera que la posterior subsanación de las observaciones no morigera la responsabilidad inherente al incumplimiento.</p> <p>Tampoco puede quitarse mérito a las imputaciones formuladas por tratarse, a su entender, de inobservanzas meramente formales, pretendiendo de esta manera quitar fuerza incriminatoria a las conductas reprochadas, ya que más allá de las consecuencias dañosas que pudieran derivar de éstas, el hecho de que no se haya seguido la normativa pertinente es lo que en consecuencia genera la imputación.</p> <p>En tal sentido, merece recordarse que "En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 30.06.00 en autos "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ BCRA - Res.286/99 - Expte. 100.033/87- Sum. Fin. 798").</p> <p>2.1. Que se tiene presente la adhesión manifestada por los señores Pablo Augusto PRENNA, Carlos Alberto SANDOVAL, Rubén ANDRIAN, Oscar Raúl OLIVA, Félix RACCO y José Luis FALLETI, por lo que cabe remitirse a lo manifestado en el punto precedente.</p> <p>3. Que respecto de la prueba ofrecida por Félix RACCO, José Luis FALLETI y Luis Alberto JURIJIW, corresponde manifestar lo siguiente:</p> <p>- Documental: Se analizaron los 22 anexos presentados los cuales se componen con documentación que se refiere a períodos que no coinciden con la fecha de la infracción imputada, razón por la cual no logran controvertir las omisiones reprochadas.</p>		

B.C.R.A.	100.865/05	Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	9
3.1. Que en lo que se refiere a la prueba ofrecida en el escrito de adhesión por parte de los señores Pablo Augusto PRENNA, Carlos Alberto SANDOVAL, Rubén ANDRIAN, Oscar Raúl OLIVA, Félix RACCO y José Luis FALLETI, corresponde remitirse a lo expuesto en el punto precedente.			
4. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad.			
Al Sr. Pablo Augusto PRENNA considerando que su período de actuación desarrollando sus tareas directivas cesó el 09/09/04.			
A los Sres. Félix RACCO y José Luis FALLETI por el ejercicio de sus funciones directivas y como integrantes del Comité de Auditoría, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de determinar las multas.			
En lo inherente al Sr. Luis Alberto JURIJIW, se tomará en cuenta la época en que desarrolló sus tareas como Auditor Interno y miembro del Comité de Auditoría (desde el 07/06/04) dentro del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.			
En lo atinente a los Sres. Carlos Alberto SANDOVAL, Rubén ANDRIAN y Oscar Raúl OLIVA ya habían incumplido con anterioridad las normas mínimas sobre controles internos por los ejercicios 1999, 2000 y 2002, según resulta de los Expedientes N° 100.061/02 y 100.688/04, este último ya finalizado, lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver la sanción que será aplicada a los mismos.			
Asimismo, se destaca que a la fecha, la multa impuesta en el Expediente N° 100.688/04 a los señores SANDOVAL, ANDRIAN y OLIVA se encuentra en ejecución judicial, lo que revela un absoluto desprecio por parte de dichos sumariados hacia la actividad de este Banco Central.			
V. SONIA MABEL LARA (Auditora Interna e integrante del Comité de Auditoría).			
1. Que a la nombrada se le imputa la conducta que configura el cargo que origina el presente sumario.			
1.1. Que presentó su descargo a fs. 483, subfs. 1/13, aludiendo especialmente a su escaso período de actuación de cuatro meses y medio, y destacando que el mismo finalizó con su remoción por Acta de Directorio del 13.05.04.			
Asimismo, enfatiza la circunstancia de haber actuado en relación de dependencia y que "en tanto empleada de la Entidad está sujeta a los deberes de lealtad, obediencia, diligencia, fidelidad y colaboración" (fs. 483, subfs. 2 vta./3).			
Seguidamente, refiere a la aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador y a que no puede endilgársele responsabilidad por hechos respecto de los que no tuvo el poder necesario para evitar (fs. 483, subfs. 3/4 vta.).			
Entiende que se viola el principio de culpabilidad al no haber "un hacer culposo, causalmente relevante y que ese injusto le pueda ser reprochable al autor" (fs. 483, subfs. 4 vta./5 vta.).			
Hace expresa reserva del caso federal (fs. 483, subfs. 6/vta.).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.865/05	564	10
----------	--	----------------------------------	-----	----

2. Que en lo que se refiere a no haber actuado durante la totalidad del período infraccional, es pertinente señalar que a fs. 483, subfs. 7, se acompaña copia del Acta de Directorio N° 93 del 13/05/2004, en consecuencia se tienen por ciertos sus dichos acerca de su cese en el Comité de Auditores Externos e Internos a partir del 13.05.04.

En lo que atañe a su actuación en relación de dependencia se puntualiza que dicha circunstancia será ponderada al momento de determinar la sanción.

En lo que se refiere a la aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador, corresponde indicar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265); las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en "Banco Internacional"), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (misma Cámara, Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", sentencias del 3.5.84 y 15.10.96, respectivamente).

No corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal planteado.

3. Que respecto de la prueba ofrecida corresponde manifestar lo siguiente:

- Documental: Fue debidamente evaluada no logrando refutar el cargo imputado.

4. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Sonia Mabel LARA, con motivo del desarrollo de sus tareas como Auditora Interna e integrante del Comité de Auditoría del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A., considerando el período de actuación en el Comité.

VI. GUILLERMO IGNACIO REZÁVAL (Auditor Interno e integrante del Comité de Auditoría).

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan el presente sumario.

1.1. Que presentó su descargo a fs. 482, subfs. 1/22, manifestando que si bien el contrato entre el BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. y "BDO - Becher, Lichtenstein & Asociados" se formalizó el 15.01.03, él integró el Comité de Auditoría tan sólo entre octubre y diciembre de 2004, habiendo sido su última actuación en dicho órgano en enero de 2005.

Asimismo, expresa que tanto el "Memorando de observaciones de la revisión de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos" como la "Carta de notificación de calificación de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos de Banco Provincia del Neuquén S.A.", son posteriores a la fecha en que cesó sus actividades en el Comité de Auditoría, con lo cual no pudo participar en la elaboración de la respuesta brindada por la entidad (fs. 482, subfs. 2 vta.).

B.C.R.A.	100.865/05	Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	MANTEL DE LA CIRCUITACIÓN FOLIO 565	11
----------	------------	--	--	----

Sostiene que su actuación como miembro del citado Comité no le otorgaba facultades orgánicas o "poder de hecho" que le permitieran llevar adelante cursos de acción propios de la jerarquía de una organización, dado que las tareas a su cargo estaban "tercerizadas" (fs. 482, subfs. 3/4 vta.).

Entiende que las tareas desarrolladas por el equipo profesional a su cargo resultan técnicamente inobjetables y que su buena fe fue reconocida incluso por la SEFyC (fs. 482, subfs. 4 vta./6).

Seguidamente, efectúa un pormenorizado detalle de las características de los informes emitidos por cada circuito y de los resultados de las tareas realizadas (fs. 482, subfs. 6/7).

En este orden de ideas, hace referencia a la consideración de la SEFyC a las tareas realizadas por el Estudio BDO, destacando que si bien se formularon numerosas observaciones disvaliosas, su pertenencia al Comité de Auditoría "fue episódica y sin contar con poder de hecho" (fs. 482, subfs. 7/ vta.).

Interpreta que se ha violado el principio de culpabilidad, ya que se le imputa una responsabilidad de tipo objetiva, haciendo referencia a la Circular Interna de la SEFyC N° 23 y a distinta doctrina de carácter Penal (fs. 482, subfs. 7 vta./8 vta.).

Concluye refiriendo a la extensión del Derecho Penal al Derecho Administrativo y a su buena fe durante el desempeño de sus tareas (fs. 8 vta./9 vta.).

Hace expresa reserva del caso federal (fs. 482, subfs. 9 vta.).

1.2. Que a fs. 517, subfs. 1/2, presenta alegato resumiendo los argumentos vertidos en la defensa y reiterando la reserva del caso federal.

2. Que en lo atinente al acotado lapso de actuación, corresponde remitirse a la evaluación de la prueba efectuada en el punto 3.

Que el "Memorando de observaciones" sea posterior a su fecha de actuación dentro de la entidad, no quita el hecho de que los incumplimientos se hayan llevado a cabo, como así tampoco restringe la posibilidad de efectuar su pertinente descargo.

Resulta propio recordar, en lo que atañe a la responsabilidad de quien ejerce tareas "tercerizadas", que la Comunicación "A" 2553 prescribe que "Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente".

Sin perjuicio de ello, se tiene presente la alegada falta de poder que el sumariado tuvo en su escasa participación dentro del Comité de Auditoría.

Como ya se dijera precedentemente la SEFyC N° 23, establecía un procedimiento interno sumarial en materia financiera, el que no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia, resultando pertinente aclarar también que, en la actualidad, dicha normativa no se encuentra vigente.

B.C.R.A.	100.865.05	Referencia Exp. N° Act.	100.865.05 564 FOLIO 12
<p>En lo que se refiere a la aplicación del Derecho Penal la jurisprudencia ha dicho "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de protección administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 13 de julio de 1982).</p> <p>Respecto de la buena fe alegada se señala que la misma no puede ser invocada como circunstancia exculpatoria de responsabilidad ya que este BCRA ha establecido las disposiciones que estipulan las Normas Mínimas de Controles Internos cuyos criterios metodológicos deben ser aplicados por el Auditor Interno.</p> <p>En lo que atañe a su actuación como contratado se puntualiza que dicha circunstancia será ponderada al momento de determinar la sanción.</p> <p>No corresponde a esta instancia expedirse sobre el planteo de caso federal.</p> <p>3. Que respecto de la prueba ofrecida corresponde manifestar lo siguiente:</p> <p>- Documental: Fue agregada como ANEXO 22 la copia de los cuerpos XV a XVIII del Expediente N° 100.387/05, Sumario N° 1131, del cuerpo 1 de dicho anexo surge, que en las actas de fs. 136, 142, 149, 155, 162, 172 y 180, el Sr. REZÁVAL figura en las mismas integrando el Comité de Auditoria el 26 de febrero de 2004 y desde 29 de junio de 2004 hasta el 27 de enero de 2005.</p> <p>Asimismo, fue analizada la respuesta del sumariado al Memorando de Observaciones que acompañó como Anexo al descargo (fs. 482, subfs. 11/22 vta.), en la que mayoritariamente adhiere a lo oportunamente respondido por la entidad y del cual no surgen nuevos elementos que controvertan las acreditaciones de autos.</p> <p>4. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Guillermo Ignacio REZÁVAL, considerando el período de actuación descripto precedentemente.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p>Que a los efectos de graduar las penalidades se ha tomado en consideración lo ordenado por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (ver. fs. 552).</p> <p>En ese orden de ideas el reanálisis referido se realizó a la luz de las sanciones impuestas por Resolución N° 139 del 08.06.2007 en el Sumario Financiero N° 1114, Expediente N° 100.688/04 caratulado "Banco Provincia del Neuquén S.A."</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.865/05	13
----------	-------------------------------	------------	----

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes a los Auditores Internos se ha ponderado su relación de dependencia o que desarrollaran dicho tipo de tareas en carácter de contratados.

Por ello considerando las penalidades en función de las características de las infracciones las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en los incisos 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A (CUIT N° 30-50001404-7), multa de \$ 168.000.- (pesos ciento sesenta y ocho mil).
- A cada uno de los Sres. Carlos Alberto SANDOVAL (D.N.I. N° 10.951.592), Rubén ANDRIÁN (D.N.I. N° 14.346.898) y Oscar Raúl OLIVA (D.N.I. N° 10.602.168) sendas multas de \$ 168.000.- (pesos ciento sesenta y ocho mil).
- A cada uno de los Sres. Félix RACCO (D.N.I. N° 12.727.349) y José Luis FALLETI (D.N.I. N° 14.346.913) sendas multas de \$ 168.000.- (pesos ciento sesenta y ocho mil).
- Al Sr. Pablo Augusto PRENNA (D.N.I. N° 20.793.541) multa de \$ 84.000.- (pesos ochenta y cuatro mil).
- Al Sr. Alberto JURIJIW (D.N.I. N° 14.405.290) multa de \$ 70.000.- (pesos setenta mil).
- Al Sr. Guillermo Ignacio REZÁVAL (D.N.I. N° 10.548.716) multa de \$ 64.000.- (pesos sesenta y cuatro mil).
- A la Sra. Sonia Mabel LARA (D.N.I. N° 14.349.885) multa de \$ 35.000.- (pesos treinta y cinco mil).

2) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.865/05 Act.	14 568
----------	--	--	--------

de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.

4) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5) Dar oportuna cuenta al Directorio.

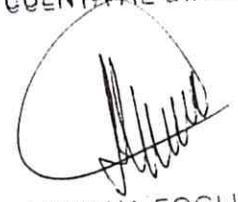


SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~REQUERIMIENTO PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

29 MAR 2012



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO